



RESOLUCIÓN NÚMERO 69/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100023316

ANTECEDENTES

I. El 9 de junio de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió y posteriormente turnó a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (DRPBCPN), la solicitud de acceso a la información 1615100023316, en la que se requirió lo siguiente:

“Solicito todas los documentos y anexos, de todas las solicitudes de apoyo para el concepto 1.2 Distribución y abundancia de las poblaciones de la Zorrita del Desierto en el área de Protección de Flora y Fauna Valle de los Cirios, en el ejercicio fiscal 2016 del Programa de Recuperación y Repoblación de especies en Riesgo (PROCER), componente de conservación de especies en riesgo.” (sic)

II. El 21 de julio de 2016, la DRPBCPN mediante oficio número F00.1.DRPBCPN/0468/2016, remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

*“...
Sobre el particular, hago de su conocimiento que los documentos solicitados contienen datos personales, como lo son: nombre, firma, domicilio, número telefónico particular y celular, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, estado civil, RFC, correo electrónico, CURP, fotografía y edad, mismos que se clasifican como información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 120 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Con base en lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información como confidencial.” (sic)

CONSIDERANDO

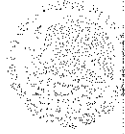
I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



RESOLUCIÓN NÚMERO 69/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100023316

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **F00.1.DRPBCPN/0468/2016**, la **DRPBCPN** indica que se trata de datos personales los que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto éste Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre	<p>Que en la Resolución RDA 0760/2015, el INAI advierte que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.</p>
Firma	<p>Que el Criterio 10-10 emitido por el INAI señala que la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
Domicilio	<p>Que el INAI señaló en su Resolución RDA 6541/15 que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 69/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100023316

	en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Número telefónico particular y celular	Que en la Resolución RDA 6489/15 el INAI manifestó que el número asignado a un teléfono de casa , oficina y celular , permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Fecha de nacimiento	Que en la Resolución RDA 6489/15 el INAI manifestó que la fecha de nacimiento es considerada un dato personal confidencial, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada e identificable, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Nacionalidad	Que en la Resolución RDA 6489/15 el INAI manifestó que por lo que se refiere a la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que se difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico o territorial de una persona, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Estado civil	Que en la Resolución RDA 6489/15 el INAI manifestó que el estado civil es un dato que refiere a la vida afectiva y familiar de un individuo, ya que es una condición que caracteriza a una persona en lo que hace a sus vínculos personales con otros individuos, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
RFC	Que el Criterio 09-09 emitido por el INAI establece que el Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico	Que en la Resolución RDA 6489/15 el INAI manifestó que el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, toda vez que se trata de información que constituyen un medio a través del cual se puede establecer comunicación con las personas, es decir, es un dato que las hace localizables, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
CURP	Que el Criterio 03-10 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.



RESOLUCIÓN NÚMERO 69/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100023316

Fotografía	Que en la Resolución RDA 2955/15 el INAI, señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Edad	Que en la Resolución RDA 6489/15 el INAI manifestó que la edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Lugar de nacimiento	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar y fecha de nacimiento , son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que la DRPBCPN, mediante oficio número **F00.1.DRPBCPN/0468/2016**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistentes en: **nombre, firma, domicilio, número telefónico particular y celular, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, estado civil, RFC, correo electrónico, CURP y fotografía**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y los Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como señala la DRPBCPN en el oficio número **F00.1.DRPBCPN/0468/2016**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento



RESOLUCIÓN NÚMERO 69/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100023316

Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DRPBCPN**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el tres de agosto de dos mil dieciséis.

Ana Beatriz Ramos Cervantes
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el
Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas